



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 175/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **175/2023 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal
Estatual de Justicia
Administrativa.

Director General:

Director General de la
Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cuatro de julio de dos mil veintitrés compareció *****₁ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ en la cual se decreta la improcedencia de la inconformidad interpuesto por no ser la vía correcta.

2.- El cinco de julio de dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director General quien dio contestación mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y ordenándose la preparación de las correspondientes según proveído de treinta de junio del año aludido.

3.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el doce veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de



Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de la resolución administrativa emitida a la interposición del recurso de inconformidad, de *****³ dictada dentro del expediente *****², por el Director General, el cual se tiene a la vista en este acto, obrante a fojas 035 a 038 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación no invocó causal de improcedencia que deba analizarse por esta Juzgadora ni se advierte alguna que debería hacerse valer de manera oficiosa por lo que, no existe impedimento jurídico para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. – Análisis del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada, es menester establecer el planteamiento del problema jurídico a resolver para una mayor claridad:

Planteamiento del Problema. El demandante compareció ante la Comisión el *****³ a promover escrito de INCONFORMIDAD en los términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la negativa a expedirle certificado de libertad de gravamen en relación al inmueble con clave catastral *****⁴, que solicitó a través del recibo número *****⁵ de *****³, previo pago de derecho, visibles a fojas 010 y 013 a 019 de autos.

El *****³ el Director General emitió resolución a la inconformidad planteada por el demandante, desechando por improcedente, indicando que no corresponde a las actuaciones que pueden impugnarse a través del medio intentado.

Argumentos de las partes. En contra de la resolución aludida el demandante expresó de forma resumida como motivos de inconformidad los siguientes:

Que la resolución es ilegal, ya que no motiva ni funda debidamente su decisión, limitándose a transcribir el artículo 62 de la Ley que Reglamenta sin entrar al análisis del fondo de los agravios planteados.

Que se violenta en su perjuicio el contenido de los artículos 73, 75, 76, 77, 78, 85, 88 del ordenamiento legal en cita ya que, solicitó el certificado de libertad de gravamen sin que hubiese sido expedido por la Subrecaudación de Rentas adscrito al organismo operador del agua, aun cuando realizó el pago del depósito en garantía de contratación de uso, tal como se observa del recibo con folio *****₅ por la cantidad de \$*****₆ pesos (*****₆ moneda nacional).

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que reitera la improcedencia del medio de defensa intentado por el demandante ya que no era el procedente para impugnar la actuación señalada (negativa a la expedición del certificado de libertad de gravamen).

Consideraciones previas. Dado los argumentos vertidos por el demandante en su demanda, el contenido del recurso de inconformidad intentado y los argumentos de la autoridad en que sustenta la improcedencia, esta Juzgadora considera que, para resolver el presente asunto, es necesario atender diversos puntos jurídicos, como lo son:

- **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**
- **¿El acto combatido por el demandante actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

Estudio. En las relatadas condiciones, previo a resolver si le asiste la razón al demandante, debe precisarse con claridad la figura de la inconformidad que contempla la Ley que Reglamenta, por lo que, como se especificó en el primer punto jurídico a resolver **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**

Criterio. Es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

Justificación. El objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

A fin de precisar con claridad del objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario transcribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) .- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De los preceptos aludidos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de apartados medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

La factura deberá contar como mínimo, con el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

De no encontrarse el usuario conforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.

La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.

Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, refiere únicamente a la factura mensual, y sobre esta, se podrá analizar dos aspectos:

- a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
- b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, deberá darse respuesta al segundo punto jurídico: **¿El acto combatido por el demandante actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

Criterio. No. El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual (objeto de control) que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino a la omisión de la Comisión en expedir un certificado de libertad de gravámenes solicitado a través del recibo de pago número *****₅ de *****₃ (visible a fojas 010 de autos).

Justificación. El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino a la omisión de la Comisión en expedir un certificado de libertad de gravámenes solicitado a través del recibo de pago número *****₅ de *****₃ (visible a fojas 010 de autos).

Lo anterior así, ya que de la lectura del escrito de inconformidad se observa que el particular expresa de manera textual



como acto de molestia lo siguiente: “... **Que por medio del presente escrito, vengo a promover RECURSO DE INCONFORMIDAD por la no expedición de la liberación de certificados y constancias de la Subrecaudación de Rentas adscrita a la CESPT para la entrega del Certificado de Libertad de Gravamen correspondiente respecto de una superficie de 600 metros cuadrados de la Colonia Magisterial con Clave Catastral *****⁴, mismo trámite que se ingresó con fecha *****³ tal como lo acredito con el Recibo Folio *****² de fecha *****³ por la cantidad de \$*****⁶ Pesos Moneda Nacional por concepto del Análisis de Información para Liberación de Certificados, documentales que se anexan al presente escrito para que obren en derecho correspondan...**”

Solicita se continúe con el trámite aludido, bajo el argumento que, realizó el pago del depósito en garantía de la contratación de uso, tal como lo acredita con el recibo folio *****⁵ de *****³ por la cantidad de \$*****⁶ pesos (*****⁶ Moneda Nacional).

Es claro que, lo que impugna es la omisión de la autoridad de culminar el trámite de expedición de CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN.

Para la procedencia de los medios de defensa deben actualizarse los supuestos normativos específicos que establece la norma jurídica aplicable (elementos de la inconformidad); en el caso de estudio, como se asentó en el punto jurídico anterior, para la procedencia de la inconformidad contenida en el artículo 62, el objeto de control del medio intentado es única y exclusivamente la factura-recibido que se emite por concepto de consumo de agua potable, en el cual se establece la lectura de consumo de metros cúbicos y el importe a pagar.

Bajo ese contexto, al señalar como acto impugnado la omisión de culminar el trámite de expedición de certificado de libertad de gravamen del inmueble antes mencionado, es evidente que no se actualizan los supuestos normativos para la procedencia de la inconformidad intentada.

En las relatadas condiciones, los argumentos expuestos por el demandante en contra de la resolución, en particular de la falta de fundamentación y motivación, así como que la autoridad se limitó en transcribir el artículo 62 de la Ley que Reglamenta sin expresar razones y motivos de su aplicación son inoperantes, ya que, aun cuando estos pudieran determinarse fundados, no sería suficiente para entrar al estudio de la omisión impugnada ya que el medio intentado (inconformidad) no es el idóneo para su impugnación (error en la vía).

Lo anterior así, sin que se violente el derecho al acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, para el análisis de la legalidad de la determinación de crédito fiscal del cual se duele el demandante, es necesario que los



presupuestos procesales del medio de defensa intentado se colmen, lo que no aconteció en el caso de estudio.

El derecho al acceso a la justicia no es un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos y presupuestos que son indispensables para la correcta y eficiente administración de justicia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹ Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En consecuencia, se confirma la validez de la resolución impugnada, dada la inoperancia de los argumentos del demandante.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se confirma la validez de la resolución administrativa impugnada con número de folio *****² de *****³ emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de**

¹ Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. Tipo: Jurisprudencia.



Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 4 en página 2, 3, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 2, 3, 7, 8, y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recibo, con 5 en página 3, 4, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 4 y 8.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **175/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

